



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1194/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Bienvenida Alcalá y Pedro Morales Hernández contra la Sentencia núm. 0745/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0745/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pedro Morales Hernández, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00400, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Morales Hernández, al pago de las costas del proceso a favor de la parte recurrida.

La referida decisión jurisdiccional fue notificada al señor Pedro Morales Hernández, en su domicilio personal, con ocasión del recurso de casación, según consta en el Acto núm. 109/2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Silvestre, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, el diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0745/2020 fue interpuesto por los señores Bienvenida Alcalá, en calidad de interviniente en este recurso, y Pedro Morales Hernández, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida y recibida en esta sede constitucional el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrida, el señor Máximo de Jesús Pérez García, mediante el Oficio núm. SGRT-2552, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2022) por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó principalmente su decisión en los argumentos siguientes:

En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Pedro Morales Hernández, en fecha 13 de octubre de 2017, al tenor del acto núm. 352-17, instrumentado por el ministerial Senovio E. Febles Severino, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manzana 6 NH5, sector Villa Guerrero, notificado a su persona; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el día 13 de noviembre de 2017.

En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 76 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 3 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 16 de noviembre de 2017.

Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de
decisión jurisdiccional**

Las partes recurrentes, señores Bienvenida Alcalá y Pedro Morales Hernández, pretenden que «se ordene un nuevo juicio», con base en la argumentación siguiente:

(...)

Artículo 184.- Tribunal Constitucional (...)

Artículo 185.- Atribuciones (...)

Artículo 186.- Integración y decisiones (...)

(...)

Justificación legal de la presente acción de amparo

1- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas (Art. 5).

2- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución (Art, 6).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3- Que Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas (Art. 8 Const. Rep. 2010).

4 - Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

5- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

7-La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos....(Art. 68 Const. Rep. 2010).

8- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9- Es uno de los deberes fundamentales de las personas velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

(...)

En ese sentido, concluyen su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Que se declare con lugar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por señores Pedro Morales Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienvenida Alcalá contra la sentencia precedentemente señalada, por el mismo haber sido hecho conforme al derecho.-

SEGUNDO: Que se ordene un nuevo juicio donde se le garanticen los derechos Bienvenida Alcalá y Pedro Morales Hernández garantizando el derecho que le corresponde Bienvenida Alcalá como concubina y heredera del cincuenta por ciento (50%).

TERCERO Que de no ser así que se le ordene al señor Máximo de Jesús Pérez que proceda a comprarle el cincuenta por ciento (50%) a la señora Bienvenida Alcalá Hernández, concubina del señor Pedro Morales.

CUARTO que sea comendado al pago de la costa del proceso al señor Máximo De Jesús Pérez a favor del Lic. Juan Ramón Álvarez por el mismo haberlo avanzado en su totalidad.

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Máximo de Jesús Pérez García, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante el Oficio núm. SGRT-2552, instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0745/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 109/2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Silvestre, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Oficio núm. SGRT-2552, instrumentado por el señor Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2022).
5. Acto núm. 406/2021, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio Gonzales Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Seibo, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 128/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en una demanda de ejecución de contrato y desalojo incoada por el señor Máximo de Jesús Pérez García en contra del señor Pedro Morales Hernández, asunto que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo y acogido mediante la Sentencia núm. 156-2016-SS-00133, el quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ordenó al señor Pedro Morales Hernández la entrega del inmueble vendido y ordena el desalojo del mismo del inmueble objeto de dicho litigio.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 156-2016-SS-00133, el señor Pedro Morales Hernández interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que tuvo como resultado la Sentencia núm. 335-2017-SS-00400, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que lo rechazó en cuanto al fondo.

No conforme con dicha decisión, el señor Pedro Morales Hernández interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo. mediante la Sentencia núm. 0745/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Bienvenida Alcalá y Pedro Morales Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en razón de los siguientes motivos:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16¹ y que, además, mediante la TC/0335/14, dio por

¹ Este criterio ha sido finado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterado en las sentencias: TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil.

9.3. En relación con el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,² conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0109/24, en donde se estableció el criterio recurrente que delimita el punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, sentencia que establece que la notificación estar dirigida

dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/ 0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones.

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184//18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente a la persona o domicilio real de las partes involucradas.³

9.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0745/2020 fue notificada a la parte recurrente, el señor Pedro Morales Hernández, en su domicilio ubicado en el sector Los Quinientos, municipio El Seibo, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 109/2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Silvestre, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo. En dicho acto consta que este fue recibido por su hija.

9.6. Es menester recalcar que, del análisis de la sentencia recurrida permite a este tribunal comprobar que no hay constancia de que la señora Bienvenida Alcalá haya formado parte del recurso de casación que culminó con la referida sentencia.

9.7. Por tal razón, la señora Bienvenida Alcalá carece de calidad para formar parte de este recurso de revisión, pues la instancia en la cual alega ostentar la calidad de interviniente es la misma instancia que suscribe conjuntamente al actual recurrente, señor Pedro Morales Hernández, para fines de interposición del presente recurso de revisión. De igual forma, en la referida instancia tampoco separa su calidad y sus pretensiones de aquellas del recurrente, sino que presenta una instancia conjunta, tanto en motivación como en petitorio. A partir de dichas conclusiones, esta alzada estima que la falta de notificación a dicha persona no impide el cómputo del plazo de interposición del presente recurso de revisión constitucional, siendo la decisión de este tribunal que la misma sea excluida del

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente proceso por carecer de calidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.8. Por tanto, la notificación se considera válida para iniciar el cómputo del plazo de interposición del recurso, esto conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En adición, consta en el expediente que el presente recurso fue interpuesto el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.9. En ese sentido, cabe indicar que la notificación de la sentencia recurrida se realizó en el municipio El Seibo; por tanto, el referido plazo contemplado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, conforme lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, debe ser aumentado en razón de la distancia⁴, pues, entre dicho municipio (lugar de notificación de la sentencia) y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial (lugar donde fue depositada la instancia recursiva), media una distancia aproximada de 137.3 km; por tanto, al plazo original deben de sumársele cuatro (4) días calendarios —un día por cada treinta (30) kilómetros—, resultando a favor del recurrente treinta y cuatro (34) días calendarios y francos.

⁴ Sentencia núm. TC/0159/25 del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025=).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. No obstante, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha de inicio del indicado plazo⁵, y el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron ciento veinte (120) días calendarios desde la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, por tanto, noventa y dos (92) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/0184/18).

9.12. En definitiva, este órgano constitucional determina que procede declarar inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Morales Hernández contra la Sentencia núm. 0745/2020, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, concerniente al aumento del plazo en razón de la distancia.

⁵ Si bien consta en el expediente el acto número 406-2021, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en revisión al señor Pedro Morales Hernández en fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se toma como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha del acto número 109/2021, instrumentado a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César García Lucas, pues ambos fueron notificados al ahora recurrente en la misma dirección, anexando copia de la decisión recurrida y ambos fueron recibidos por la misma persona, hija del ahora recurrente. Al haber sido ambas notificaciones realizadas válidamente, se tomará la fecha de la primera para inició del cómputo del plazo. [En igual sentido, TC/0377/16]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Morales Hernández contra la Sentencia núm. 0745/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Bienvenida Alcalá y Pedro Morales Hernández; y a la parte recurrida, señor Máximo de Jesús Pérez García.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria